

del folleto de tarifas que resulten afectadas por las normas de la presente Circular que entran en vigor el 1 de abril de 2002, en las que deberán señalarse las modificaciones efectuadas, acompañadas de un escrito en el que se señale expresamente que las modificaciones que incorporan son exclusivamente las debidas al hecho antes citado.

Norma transitoria segunda. *Finalización del período transitorio de coexistencia de la peseta y el euro.*

Antes del 30 de noviembre de 2001 las Entidades deberán remitir los folletos de tarifas de comisiones, con sus importes monetarios denominados únicamente en euros, y sin que en ellos figure la referencia a la norma transitoria de la Circular 3/1999, para sustituir a los anteriores el 1 de enero de 2002. Dichos folletos no podrán contener ninguna modificación distinta de las citadas, lo que deberá, además, mencionarse expresamente en el escrito de remisión, que deberá estar firmado por el Director general de la Entidad o asimilado. En el caso de que en el período existente entre la remisión de dichos folletos y el 1 de enero de 2002, alguna Entidad tenga necesidad de efectuar modificaciones sobre el registrado, deberá remitir dos versiones de dichas modificaciones, una de ellas con sus importes en pesetas/euros y otra, de las mismas páginas, con sus importes únicamente en euros.

Madrid, 24 de septiembre de 2001.—El Gobernador, Jaime Caruana Lacorte.

18733 *CIRCULAR número 4/2001, de 24 de septiembre, a Entidades adscritas a un Fondo de Garantía de Depósitos, de información sobre los saldos que integran la base de cálculo de las aportaciones a los fondos de garantía de depósitos, y alcance de los importes garantizados.*

CIRCULAR NÚMERO 4/2001, DE 24 DE SEPTIEMBRE

Entidades adscritas a un Fondo de Garantía de Depósitos

Información sobre los saldos que integran la base de cálculo de las aportaciones a los fondos de garantía de depósitos, y alcance de los importes garantizados

El Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en Entidades de Crédito, según la nueva redacción dada por el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, desarrolla el régimen jurídico de los fondos de garantía de depósitos en establecimientos bancarios, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito. En su artículo 4 determina qué depósitos de efectivo, de valores y de otros instrumentos financieros están garantizados y cuáles deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones a los respectivos fondos que las Entidades adheridas realicen anualmente.

En su disposición final primera, se autoriza al Banco de España para desarrollar las cuestiones técnico-contables relativas al concepto de depósitos y valores garantizados. Por otra parte, la disposición final tercera del citado Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, habilita al Banco de España para determinar los criterios de valoración a aplicar a los distintos tipos de valores e instrumentos financieros no cotizados a integrar en la base de cálculo de las aportaciones anuales a los Fondos.

Además de abordar el desarrollo de los anteriores aspectos, la presente Circular establece la información

que las Entidades adscritas deberán remitir anualmente al Banco de España a efectos del cálculo de las aportaciones. Asimismo, modifica algunos puntos de la Circular 4/1991, de 14 de junio, para suprimir el estado A.6 «Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos» que se integra en aquella información, y para subrayar la necesidad de que las Entidades identifiquen en la contabilidad interna los depósitos, fondos, valores e instrumentos financieros garantizados, así como que pongan el máximo cuidado en el control de las cuentas representativas de la actividad de custodia. Por último se realizan ligeras modificaciones en el balance reservado.

En consecuencia, el Banco de España, en desarrollo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, y la disposición final tercera del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, y en uso de las facultades que le otorga la Orden ministerial de 31 de marzo de 1989, por la que se desarrolla el artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, vistos los informes preceptivos y oídos los sectores interesados, ha dispuesto:

Norma primera.—Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta Circular será de aplicación a las Entidades de Crédito adscritas a los fondos de garantía de depósitos, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de Entidades de Crédito.

Norma segunda.—Información a rendir.

1. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y las sucursales en España de Entidades de Crédito autorizadas en países no miembros de la Unión Europea, cuando los depósitos o valores garantizados constituidos o confiados a la sucursal no estén cubiertos por un sistema de garantía en el país de origen, deberán remitir al Banco de España, Oficina de Documentación y Central de Riesgos, anualmente, el estado que se recoge como anejo a la presente Circular en soporte magnético o mediante conexión de ordenadores antes del 31 de enero de cada año, sobre la base de los saldos existentes al 31 de diciembre del ejercicio anterior. El Banco de España remitirá copia de las declaraciones recibidas al correspondiente Fondo de Garantía de Depósitos.

2. Las sucursales de Entidades de Crédito extranjeras que se adscriban al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, para cubrir la diferencia en el nivel o el alcance de la cobertura cuando la garantía del sistema del país de origen sea inferior, remitirán al Fondo de Garantía de Depósitos la información que éste les requiera en atención a sus circunstancias particulares.

Norma tercera.—Criterios de valoración.

A los efectos de calcular la base para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos, a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 2606/1996, los criterios de valoración que deberán aplicar las Entidades serán los siguientes:

Los depósitos dinerarios se valorarán con los mismos criterios con los que figuran contabilizados en el balance, según dispone la Circular 4/1991, de 14 de junio.

Para los valores negociables y los instrumentos financieros que coticen en algún mercado secundario, se aplicará el valor de cotización del último día de negociación del año. Iguales criterios se seguirán para los cedidos temporalmente.

Para los valores negociables y los instrumentos financieros que no coticen en mercados secundarios, la valoración se hará de la manera siguiente:

Si se trata de valores de renta variable, por su valor nominal.

Si son valores de renta fija, por su valor de reembolso.

Si se trata de otros instrumentos financieros, por el valor estimado de mercado al final del ejercicio, calculado con arreglo a los procedimientos de valoración generalmente aceptados respecto al instrumento de que se trate.

Norma cuarta.—Modificación de la Circular 4/1991.

Se modifica la Circular 4/1991, de 14 de junio, en las normas y puntos que se señalan a continuación:

Norma sexta. Se añade el párrafo que sigue al final del apartado 1,

«También se identificarán mediante la codificación apropiada los depósitos, los fondos confiados para la realización de servicios de inversión, o que provengan de ellos, y los valores e instrumentos financieros confiados a la Entidad para su depósito, registro o realización de un servicio de inversión, de manera que puedan conocerse y sean fácilmente verificables los garantizados por los fondos de garantía de depósitos de Entidades de Crédito y los que no lo son.»

En la misma norma, el actual apartado 8 pasa a ser el 9, al tiempo que se introduce un nuevo apartado con el texto siguiente:

«8. Las Entidades pondrán el máximo cuidado en el control de las cuentas representativas de la actividad de custodia, que tendrán en la base contable interna el adecuado desglose para su seguimiento e identificación de sus titulares. Dichas cuentas deberán estar permanentemente conciliadas con los extractos o certificaciones de cuentas de terceros emitidos por los registros Centrales de Anotaciones de los que la Entidad sea miembro, con las posiciones comunicadas por otras Entidades depositarias a quienes se hayan confiado los valores recibidos de terceros en custodia, y con los saldos de los valores directamente custodiados por la propia Entidad.»

Norma trigésima cuarta. El apartado 6 se modifica de la siguiente forma:

El primer párrafo se sustituye por el siguiente:

«En otras cuentas de orden se registrarán las operaciones que se realizan por cuenta de terceros en las que se mantenga responsabilidad frente a éstos, así como otros derechos y situaciones que afectan a la Entidad, y en particular:».

La letra e) pasa a tener el siguiente texto:

«Los valores de renta fija y variable propios confiados a otras Entidades para su custodia, gestión o administración, por el importe que figuran registrados en el activo.»

La letra f) se sustituye por la siguiente:

«Los valores de renta fija y variable de terceros, incluidos los emitidos por la propia Entidad, los cedidos temporalmente y los originados, en su caso, en operaciones de transferencia de activos, que se mantengan en depósito, garantía o comisión. Cuando la Entidad Depositaria confíe a su vez los valores a terceros para su custodia, gestión o admi-

nistración, los registrará en el concepto “confiados a otras Entidades”, y no los dará de baja de cuentas de orden mientras mantenga su responsabilidad como depositaria frente a su cliente; por su parte, las Entidades que realicen la custodia, gestión o administración final de valores de clientes de otra Entidad Depositaria (primera Entidad Depositaria) deberán registrarlos a nombre de esta última, siempre que mantenga su responsabilidad frente a los clientes, en el concepto “en poder de la Entidad”. Las Entidades Gestoras de Anotaciones en Cuenta incluirán entre las operaciones custodiadas por la propia Entidad los saldos de terceros. Los valores cotizados se registrarán por su valor de mercado a la fecha del balance y los valores no cotizados por su valor nominal, si son de renta variable, y de reembolso, si son de renta fija.»

La letra h) se sustituye por la siguiente:

«Los activos adquiridos en nombre propio por cuenta de terceros a los que se refiere el apartado 1.f) de la norma octava no incluidos en la rúbrica 5.7 de cuentas de orden. Los valores cotizados se registrarán por su valor de mercado a la fecha del balance y los valores no cotizados por su valor nominal, si son de renta variable, y de reembolso, si son de renta fija.»

La letra k) se sustituye por la siguiente:

«Las operaciones de futuro y demás instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores no incluidos en las letras f) y h) anteriores confiados por terceros para su custodia, gestión o administración. Estos instrumentos no se darán de baja cuando se confíen a su vez a terceros mientras la Entidad mantenga su responsabilidad como depositaria frente a su cliente, registrándose en los conceptos “en poder de la Entidad” y “confiados a terceros” según los criterios indicados en la anterior letra f). Se registrarán con los mismos criterios que las operaciones propias.»

Norma cuadragésima primera. Se suprime el apartado 11 y la referencia al estado A.6 que figura en el apartado 1.

Norma cuadragésima octava. En el apartado 4, la letra n) se sustituye por la siguiente:

«La naturaleza y volumen de sus actividades de servicios de inversión y complementarias. Para cada una de dichas actividades, siempre que sea significativo, se indicará el importe de los valores y demás instrumentos financieros gestionados y de las comisiones registradas en la cuenta de pérdidas y ganancias procedentes de dichas actividades.»

Anejo I. Se suprime el estado A.6 y en el estado M.1 las rúbricas 5.6, 5.7, 5.9 y 5.13 de cuentas de orden pasan a ser:

«5.6 Valores de renta fija y variable propios en poder de otras Entidades.

5.7 Valores de renta fija y variable confiados por terceros.

5.7.1 En poder de la Entidad.

5.7.2 Confiados a otras Entidades.

5.9 Activos adquiridos en nombre propio por cuenta de terceros.

5.13 Otros instrumentos financieros confiados por terceros.

- 5.13.1 En poder de la Entidad.
5.13.2 Confiados a otras Entidades.»

Norma final.—*Entrada en vigor y derogaciones.*

La presente Circular entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a

partir de cuya fecha quedará derogada la Circular 1/1997. No obstante lo anterior, las modificaciones que se introducen en el estado M.1 se incluirán por primera vez en el balance reservado correspondiente a 31 de diciembre de 2001.

Madrid, 24 de septiembre de 2001.—El Gobernador, Jaime Caruana Lacorte.

ANEJO

BASE PARA EL CALCULO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS E IMPORTE DE LOS SALDOS GARANTIZADOS

Miles de euros	
	Importes
1. Acreedores de otros sectores residentes y no residentes (epígrafes 4 y 5.2 del pasivo del balance reservado, negocios totales, columna de total).	
2. Deduciones.	
2.1. Cesión temporal de activos.	
2.2. Acreedores por valores. Por descubiertos en cesiones.	
2.3. Depósitos constituidos en países no miembros de la Unión Europea (a).	
2.4. Depósitos constituidos por los sujetos y entidades relacionados en la letra a) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre (a) (b).	
2.5. Depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico, de acuerdo con la letra d) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre (a).	
2.6. Depósitos constituidos por las personas señaladas en la letra f) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre (a) (c).	
3. Recursos dinerarios correspondientes a servicios de inversión (d).	
TOTAL DEPÓSITOS GARANTIZADOS (1 - 2 +3)	
4. Valores y otros instrumentos financieros garantizados (e), 5% del total.	
4.1. Valores y otros instrumentos financieros que cotizan en mercados secundarios	
4.1.1. Valores de renta variable.	
4.1.2. Valores de renta fija.	
4.1.3. Otros instrumentos financieros.	
4.2. Valores y otros instrumentos financieros que no cotizan en mercados secundarios	
4.2.1. Valores de renta variable.	
4.2.2. Valores de renta fija .	
4.2.3. Otros instrumentos financieros.	
BASE PARA EL CALCULO DE LAS APORTACIONES (1-2+3+4)	
PRO-MEMORIA	
Depósitos de efectivo constituidos en otro Estado miembro de la Unión Europea	
Valores y otros instrumentos financieros garantizados confiados en terceros países (5% del total)	
GARANTIAS PRESTADAS POR EL FONDO (f)	
	Número (h)
	Importe (i)
Depositantes de efectivo con saldos inferiores al máximo garantizado (g).	
Depositantes de efectivo con saldos superiores al máximo garantizado (g).	
Depositantes de valores y otros instrumentos financieros con saldos inferiores al máximo garantizado.	
Depositantes de valores y otros instrumentos financieros con saldos superiores al máximo garantizado.	
TOTAL	

a) Importes no deducidos ya en los epígrafes anteriores.

b) Incluirá, en todo caso, los depósitos constituidos por las Entidades relacionadas en el anexo XIII de la Circular del Banco de España 4/1991.

c) A efectos de los depósitos constituidos por las personas que tengan una participación en empresas del grupo económico, se estará a la definición de «participación» recogida en el artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas.

d) Se corresponderá con saldos contabilizados en la rúbrica «8.3 Fianzas recibidas» y «8.10 Cuentas especiales» del pasivo del balance reservado que respondan a lo señalado en el último párrafo del número 1 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, y cuyos titulares no sean los reseñados en el número 4 del mismo artículo.

e) En esta partida se incluirán los valores e instrumentos financieros que se tengan que registrar en las rúbricas «5.7 Valores de renta fija y variable confiados por terceros», «5.9 Activos adquiridos en nombre propio por cuenta de terceros» y «5.13 Otros instrumentos financieros confiados por terceros» de cuentas de orden, salvo aquellos que no gocen de garantía según el número 2 del artículo 4 del Real Decreto 2606/1996, y aquellos cuyo titular sea alguno de los depositantes señalados en el número 4 del artículo 4 del citado Real Decreto, incluidos los registrados a nombre de otra Entidad Depositaria (primera Entidad Depositaria) de acuerdo con lo previsto en la norma 34, apartado 6, letras f) y k), de la Circular 4/1991. Las cesiones temporales se incluirán en cada una de las subpartidas según las características del activo cedido. Los valores e instrumentos financieros, incluidos los cedidos temporalmente, se valorarán aplicando los criterios establecidos en la norma tercera de esta Circular.

f) Entre los depositantes no figurarán aquéllos a los que no alcanza la garantía del Fondo.

g) Ambos incluyen los recursos dinerarios correspondientes a servicios de inversión.

h) Para reflejar el número de depositantes se tendrá en cuenta lo señalado en los números 2, 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 2606/1996.

i) Se consignará el importe depositado incluso cuando su saldo sea superior al máximo garantizado.

18734 *CIRCULAR número 5/2001, de 24 de septiembre, a Entidades Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE), sobre Norma SNCE-008, subsistema general de operaciones diversas; modificación de la Circular número 9/1998, de 30 de octubre, sobre adaptación del SNCE al euro y de la Circular número 8/1988, de 14 de junio, Reglamento del SNCE.*

CIRCULAR NÚMERO 5/2001, DE 24 DE SEPTIEMBRE

Entidades Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE)

Norma SNCE-008, subsistema general de operaciones diversas; modificación de la Circular número 9/1998, de 30 de octubre, sobre adaptación del SNCE al euro y de la Circular número 8/1988, de 14 de junio, Reglamento del SNCE

Al objeto de racionalizar los procesos de compensación de medios de pago, parece necesario dar cabida a las operaciones que en la actualidad vienen siendo

compensadas a través del Sistema de Cámara Única (SCU), mediante la creación de un nuevo subsistema dentro del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE). Para ello se ha tenido en cuenta el escaso volumen de operaciones que representan, menos del 1 por 100 del total compensado, y el principio de transitoriedad bajo el que dicho sistema fue creado en el año 1996.

La puesta en marcha de este nuevo subsistema supone por tanto la supresión definitiva del Sistema de Cámara Única y su integración en el SNCE, que es el sistema de ámbito general para la compensación en España de medios de pago de los denominados al por menor.

Por otro lado, tanto la Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que se ha acordado sensiblemente el plazo establecido para la validez de los billetes y monedas denominados en pesetas como medio de pago de curso legal, como el acuerdo suscrito entre el Ministerio de Economía, Banco de España y Asociaciones representativas de las Entidades de Crédito, por el que se anticipa la redenominación en euros de las cuentas, aconsejan modificar también el plazo excepcional para la compensación de medios de pago denominados en pesetas establecido mediante la Circular del Banco de España número 9/1998, de 30 de octubre.

Finalmente, se modifica la Circular 8/1988 con el fin de actualizar el Reglamento del SNCE excluyendo del mismo determinados aspectos contenidos en las normas decimoséptima, vigésima segunda y vigésima tercera.

En su virtud, al amparo del artículo 2, punto 1, del Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.

Se aprueba la Norma SNCE-008, subsistema general de operaciones diversas, para el intercambio, compensación y liquidación de aquellas operaciones que no pueden ser tramitadas por alguno de los otros subsistemas del SNCE, en los términos que se especifican en los apartados siguientes:

1. Ámbito legal.

El subsistema de operaciones diversas se integra en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica (en adelante, SNCE) como un subsistema de «ámbito general», según se define en la norma tercera, punto 2.1.1 del Reglamento del SNCE (Circular del Banco de España número 8/1988).

Su funcionamiento se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, de creación del SNCE, por la Orden ministerial de 29 de febrero de 1988 y por el Reglamento que lo desarrolla, así como por la presente Norma SNCE-008 y sus instrucciones operativas correspondientes (en adelante, instrucciones).

2. Objeto.

El subsistema tiene por objeto el intercambio, compensación y liquidación de los reembolsos de cuentas interbancarias y otras operaciones diversas, de las previstas en la Orden ministerial antes citada, que no sean objeto de tratamiento en otros subsistemas del SNCE.

3. Operaciones.

Las operaciones objeto de intercambio y compensación habrán de cumplir los requisitos generales que se indican a continuación, así como los que, por razones técnicas u operativas, se especifiquen en las instrucciones operativas: